



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó nueva devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que el intento de notificación resultó fallido, a saber: (*Anexo 05, Cdo. Ppal. Digital*)

“MOTIVO DE LA DEVOLUCIÓN

SE DEVUELVEN LAS DILIGENCIAS AL JUZGADO TODA VEZ QUE CONTESTAN AL CORREO ELECTRÓNICO DEL CENTRO DE SERVICIOS QUE ESE CORREO ELECTRONICO NO PERTENECE AL DEMANDADO SEÑOR CESAR AUGUSTO ...”

Hago saber además que la diligencia que se devuelve ya había sido dada a conocer por parte de dicha oficina de apoyo, según trámite y auto obrantes en los anexos 03 y 04, Ejusdem

Junio 29 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Rad. 170014003009-2021-00274

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y que se deja en la presente demanda ejecutiva que promueve la señora **Valentina Sepúlveda Cardona** en contra del señor **César Augusto Duque Ramírez**, tal y como se indicó en auto de mayo 24 de 2021, en el sentido de que el intento de notificación realizada al ejecutado a la dirección electrónica aportada al dossier resultó fallida, se requiere una vez más a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estado electrónico, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva, conforme a lo reglado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., a la dirección física aportada con el escrito de demanda (*Calle 65 A No. 23B – 29 Apto 403 Barrio Palermo de Manizales – Tel. 3124876804 (Pág. 13 Anexo 01, Dda. Ppal.)*), en la cual la misma aún no se ha intentado la diligencia, tal y como se advirtió en el auto citado y que obra en el anexo 04, Cd. Ppal. digital. Por secretaria y de no haberse hecho, compártase nuevamente el expediente virtual con el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo que legalmente corresponda.

Lo anterior, en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la



labor de materializar la notificación de la persona ejecutada, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, esto es, darse por terminado el acto procesal que corresponda, con las consecuencias legales pertinentes a que haya lugar. Para tal fin se tendrá en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8c5bc66f4393b675ee5acab91804efbba803a024c98eb1f8008b82797bde62**

Documento generado en 29/06/2021 12:45:31 p. m.